

subsanación demanda

Gonzalo Gómez <orientacion.juridico@gmail.com>

Mar 10/10/2023 12:09 PM

Para: Juzgado 17 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

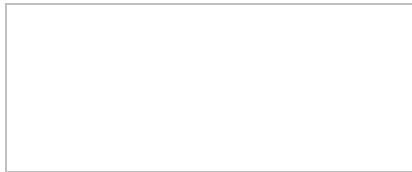
 3 archivos adjuntos (15 MB)

Chat de WhatsApp con Luis Nafar.txt; subsanacion de demanda.pdf; demanda subsanada.pdf;

SEÑORES
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luis Alberto Nafar
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Radicado:	76001 31 05 017 2023-00333-00
Asunto:	Subsanación de demanda

El suscrito **JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO**, de condiciones civiles conocidas por esta dependencia, por medio del presente y estando dentro del término oportuno, procedo a subsanar la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 2375, notificado por estados el día 3 de octubre de la presente anualidad, en los siguientes términos:



Contáctenos

Gonzalo Gómez Naranjo: 3157917566
Gerente General.

Claudia Paola Ramírez: 3174250335
orientacion.juridico@gmail.com
Representante Legal Suplente.

SEÑORES
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Alberto Nafar
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 76001 31 05 017 2023-00333-00
Asunto: Subsanación de demanda

El suscrito **JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO**, de condiciones civiles conocidas por esta dependencia, por medio del presente y estando dentro del término oportuno, procedo a subsanar la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 2375, notificado por estados el día 3 de octubre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

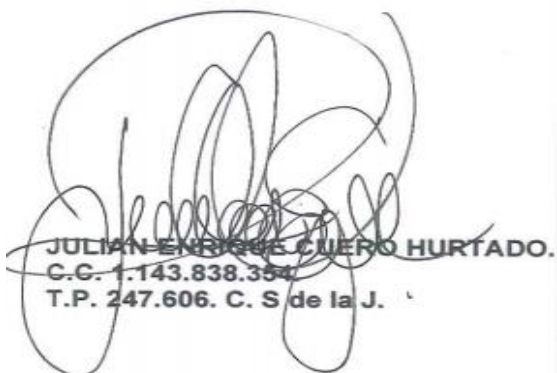
1. Envío chat proveniente del abonado telefónico perteneciente a mi prohijado, señor Luis Alberto Nafar Bohorquez, a fin de dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.
2. Por error involuntario, y frente al hecho de que en la oficina los diferentes profesionales adscritas a ella manejamos diferentes procesos de esta naturaleza y existe colaboración, se cometió el yerro de no modificar en alguno apartes el nombre de la AFP Porvenir, por la accionada en el presente, que es la AFP COLFONDOS, en consecuencia se declara y se modifica el libelo de la demanda, la cual quedará identificada la entidad accionada COLFONDOS.
3. De igual forma se modifica la demanda, en el acápite correspondiente a las notificaciones, allegando el abonado telefónico de mi prohijado así como su correo electrónico.
4. Con la presente, se allegan de forma completa las peticiones realizadas a las AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES, tal como se ordena en el numeral 3 del auto.
5. De igual forma se identifica la prueba obrante de folio 102 a 104 y se alude a la justificación de la prueba de oficio.
6. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se remite copia de todos los escritos a los accionados.

Anexo

1. Copia de la demanda con las modificaciones pedidas.
2. Copia de las peticiones.
3. Chat proveniente del abonado telefónico.
4. certificación de remisión de la los escritos a los demandados.

Dejo así subsanada la presente acción en los términos pedidos, sírvase proveer lo respectivo.

Atentamente,



JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO.
C.C. 1.143.838.354
T.P. 247.606. C. S de la J.

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.838.354 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 247.606 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **LUIS ALBERTO NAFAR** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.246.146 de Puerto Boyacá, Vecino y residente esta ciudad, pensionado por la COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, por medio del presente INTERONGO **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías **identificada con NIT. 800.149.496-2**; COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.102.957, o por quien haga sus veces en las ausencias temporales o definitivas; de la Sociedad ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, sociedad extranjera identificada con NIT. 8605157704 representada legalmente por el Señor RICARDO SARMIENTO BOTERO o quien haga sus veces, con el objeto que se declare la **INEFICACIA DEL TRASLADO** por el cambio realizado a mi prohijado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el extinto Instituto de seguros sociales hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la accionada., o en su defecto que se condene a indemnización por los perjuicios ocasionado con la asesoría deficiente, que derivo en el reconocimiento del derecho pensional en suma inferior al salario por el devengado, desconociendo su derecho al mínimo vital y móvil; a la de igual manera para que la acciona **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, reconozca y cancele los respectivos aportes por el tiempo servido a dicha empresa. Baso la presente en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mi prohijado inicio su vida laboral el día 25 de Enero de 1981, al servicio de la empresa INGESER hoy ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, relación que se mantuvo vigente de forma ininterrumpida hasta el día 31 de diciembre de 1990.
2. AL terminar la relación laboral con la empresa INGESER hoy ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, se vincula con la extinta empresa AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A, relación que se desarrolló en el interregno comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 1 de junio de 1992.
3. Desvinculado de la extinta AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A, en el mes de julio de 1992, es empleado nuevamente por la empresa INGESER hoy ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, para el desempeño del cargo de maquinista, relación que se mantuvo vigente de forma ininterrumpida hasta el día 30 de noviembre de 1993, momento en el cual es vinculado laboralmente por la empresa PERFORACIONES EL DORADO S.A.
4. La relación laboral de mi prohijado con la empresa PERFORACIONES EL DORADO S.A., se mantiene hasta el día 31 de diciembre de 1994

5. Su empleador, PERFORACIONES EL DORADO S.A, cumpliendo su deber legal, vincula a mi prohijado a los riesgos del IVM, cubiertos por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.
6. Para el mes de Enero de 1995, se vincula nuevamente a la empresa INGESER, hoy ESTRELLA INTERNACIONAL, relación que perduro hasta el día 19 de abril del año 2015, desempeñando diferentes cargos y sujeto a diferentes contratos a termino fijo, con extremos temporales diversos y con desvinculaciones cuando era vinculado por otros empleadores de la industria dedicada a la extracción de crudo.
7. la empresa INGESER, hoy ESTRELLA INTERNACIONAL, durante el tiempo corrido entre el 25 de enero de 1981, y el 30 de noviembre de 1993, y por los contratos de trabajo celebrados con mi prohijado, no realiza el respectivo pago de los aportes al sistema de seguridad social, sin que a la fecha dicho tiempo haya sido reconocido para efectos de integrar y financiar el derecho pensional de mi prohijado.
8. En el Año de 1995, cuando fungía como funcionario adscrito a la empresa INGESER, hoy ESTRELLA INTERNACIONAL, funcionarios pertenecientes a la AFP COLFONDOS, valiéndose de su posición de poder, y del desconocimiento de mi prohijado respecto de los diferentes regímenes existentes, de sus benevolencias, e inconvenientes, le persuaden y logran que éste efectué el traslado del régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el extinto ISS hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por dicha entidad.
9. Al instante de brindarle la asesoría y lograr el convencimiento del señor NAFAR, los funcionarios adscritos a la AFP no le proporcionaron información clara y transparente respecto de los beneficios y dificultades del régimen por ellos administrados, por el contrario persuadieron con engaños su decisión, omitiendo información relevante, impidiendo que mi prohijado tuviera una visión más amplia acerca de los diferentes regímenes existentes y de las benevolencias del régimen de prima media con prestación definida. Información relevante y necesaria a fin de que el afiliado pueda tomar una decisión consciente, libre y espontánea, ajustada a sus expectativas y no
10. Para lograr el convencimiento, más allá de no proporcionar una información veraz, real, total e integral, le fueron ofertados una serie de beneficios que distan de la realidad, manifestándole que al acceder al traslado a su fondo, esté se encargaría de : **a)** Contabilizar el tiempo de servicio que con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 había cotizado a empleadores que tuvieran a cargo el reconocimiento de las pensiones, arguyendo que dicha contabilización no operaba en el fondo del instituto de seguros sociales, **b)** reconocer una mesada pensional superior a la que le pudiese corresponder en el extinto ISS. Es decir no brindaron la debida asesoría.
11. Para el año 2016 y apurado por su situación económica, se dirige a las instalaciones de la AFP, en donde erróneamente le instan a solicitar la pensión anticipada de vejez.

- 12.** Ante sus apuros económicos y la imposibilidad de encontrar un nuevo empleo que le lograra satisfacer sus necesidades básicas, mi prohiado accede a la recomendación y solicita de forma errónea la pensión anticipada de vejez.
- 13.** El derecho es reconocido y se ordena su inclusión en nómina y pago de la mesada a partir del mes de Septiembre de 2015, y sobre una suma inicial de \$820.000, en la modalidad de retiro programado.
- 14.** El reconocimiento del derecho se efectúa atendiendo el monto del ahorro que poseía hasta la fecha, el cual era equivalente a \$215.808.065, no obstante no se le informa de la no existencia de las cotizaciones por el tiempo servido al empleador INGESER S.A. por el periodo comprendido entre el 25 de Enero de 1981 al 31 de Diciembre de 1994.
- 15.** La suma reconocida a mi prohiado es ostensiblemente inferior al promedio salarial por el devengado en toda su vida laboral, el cual oscilaba entre cinco (5) y siete (7) millones de pesos mensuales, monto que se convirtió en suma necesaria para solventar su mínimo vital y móvil.
- 16.** Mi prohiado accede a la oferta emitida por la AFP, por cuanto nunca le fue informado la contabilización del tiempo servido a INGESER S.A., mas si le fue manifestado que con el número de semanas cotizadas a dicha calenda COLPENSIONES no lo pensionaría.
- 17.** el día 08 de mayo de 2023, mi prohiado eleva petición a COLFONDOS, encaminada a solicitar la ineficacia del traslado y el retorno al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colpensiones
- 18.** Por escrito dirigido a COLPENSIONES, el día 09 de Junio de 2023, se solicitó a esta entidad que se declarará la ineficacia del traslado que realizase del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, retornando mis aportes a dicha entidad;
- 19.** De igual forma, mi prohiado solicitó se le reconociera el tiempo servido a INGESER hoy ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, durante el 1 de enero de 1979 al 31 de diciembre de 1995. y que no fue abonado por dicho empleador.
- 20.** Así mismo se solicitó se le reconociera la mesada pensional de vejez por parte de dicha entidad.
- 21.** Colpensiones por respuesta del 09 de Junio de 2023, bajo el radicado interno N° 2023_9101091, da respuesta a la petición incoada, no accediendo a las peticiones incoadas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones legales: Artículo 1, 2, 11, 13, 47, 48 y 49 de la Constitución Política, ley 90 de 1946, ley 100 de 1993,

III. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Y APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO

En atención a los mandatos legales mi prohijado, además de tener derecho a que se declare ineficaz el traslado que efectuase del régimen solidario de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, evento que lograría que su derecho pensional fuese reconocido por el extinto ISS hoy COLPENSIONES, le deben ser reconocidos, y contabilizados, para efectos pensionales, el tiempo servido a las empresas **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, Sociedad extranjera**

Para analizar la viabilidad de la petición que acá se adelanta, abordaremos le exposición de la tesis, planteando los tópicos de i) Contabilización de semanas servidas a empleadores de la industria petrolera antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, para efectos pensionales ii) Ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Debido proceso iii) Caso en Concreto.

1._ CONTABILIZACIÓN DE SEMANAS SERVIDAS A EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993, PARA EFECTOS PENSIONALES:

Con la creación del ISS por la ley 90 de 1946 el cubrimiento de los derechos pensionales de la población activa laboral de las empresas privadas pasó a manos de la nascente entidad, no obstante, la asunción de las obligaciones en ella contenida, empezaría a ser efectiva de forma gradual, atendiendo la disposición y capacidad de cobertura de la institución.

Uno de los sectores vinculados de manera tardía fue la industria petrolera, solo es hasta la expedición de los Decretos 1993 de 1967 y 064 de 1968, aprobatorios de los Acuerdos No. 267 de 1967 y No. 264 de 1967, respectivamente que se ordenó la inscripción de los trabajadores dicho sector laboral al ISS, para el cubrimiento de los riesgos de Invalidez, Vejez, y Muerte. Sin importar lo anterior se continuó con la problemática de permitir a la gerencia del instituto el establecer la fecha en la cual se iniciaría dicha transición y asunción de obligaciones. Así pues, a través del tiempo se emitieron diferentes resoluciones de llamamiento a inscripción, las cuales no resultaron efectivas por su posterior suspensión, situación que dejó en el limbo la fecha exacta para la inscripción de la industria. Demostrativo de lo anterior fue la promulgación de las siguientes normatividades: resolución N° 3540 de 1982, dejada sin efecto por la Resolución 5043 de 1982; Decreto Ley 1650 de 1987 y el Decreto 3063 de 1989; resolución 4250 de 1993 que después de varios años de postergación obliga la vinculación definitiva de la industria petrolera a partir del mes de Septiembre de dicha calenda; y finalmente la Ley 100 de 1993, que obligaba a la afiliación a todas las personas naturales y jurídicas que tuviesen a su cargo cualquier persona que cumpliera un ejercicio de tipo laboral, incluyendo, claro está, a los trabajadores de la industria del petróleo, legislación que inicio su vigencia a partir del mes de abril de 1994.

Para la asunción de las obligaciones pensionales por parte del extinto ISS, era necesario el cumplimiento de dos requisitos: 1. El llamamiento a afiliación del sector

laboral y 2. Cuando la institución asumía el pago de dichas prestaciones, el empleador debía realizar un aporte proporcional al tiempo que el trabajador había laborado en la empresa.

Dicha precisión se desata de la lectura del artículo 72 de la ley 90 de 1946, el cual a su literalidad reza:

*"Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por **haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso**. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores". -negrilla y subrayado fuera del texto-*

Para efectos del presente, es el segundo punto que nos ocupa. Tal como se lee a la literalidad, para la asunción de las obligaciones prestacionales reglamentarias a cargo del naciente ISS, *-previo el llamado a afiliación-*, era requisito *sine qua non* que el empleador cumpliera un aporte "previo señalado para cada caso".

La expresión aporte previo visto de una manera genérica, debe ser analizado en su redacción natural. Antes de la existencia de la ley 90 de 1946, se hallaba vigente la ley 6 de 1945, normatividad que contenía, entre otros derechos y obligaciones, el deber patronal de soportar el pago de las acreencias pensionales de su grupo de trabajadores cuando estos lograran detentar los requisitos contenidos en el artículo 14 de la mentada. Dicha asunción era permanente y continuaría hasta tanto se procediera a ser asumido el respectivo riesgo, por parte de la naciente institución de seguros sociales, - ley 90 de 1946-, pero para ello era necesario que se entregará un aporte previo, caso contraria, no se podía entender subrogada la obligación.

La palabra aporte previo es una figura jurídica que se ha analizado de forma extensa, al punto de llegar a un consenso que simplemente erosionó el espíritu de la norma: Es un pago consistente de los emolumentos que el empleador debe liquidar en favor del ISS, respecto del tiempo que el empleado sirvió a su compañía, y que serán destinados al cubrimiento de los riegos de Invalidez, Vejez y muerte.

Dicha obligación debe ser permanente e imprescriptible, ello por cuanto a partir del artículo 72 de la ley 90 de 1946, se instó a los empleadores a que guardaran los aprovisionamientos necesarios para que, cuando fuesen llamados a relación de afiliación, los dineros destinados al cubrimiento de los derechos pensionales, fueran puestos a disposición del Instituto con la finalidad de solventar las prerrogativas por el asumida.

Por sentencia SL2903-2018, Radicación n.º 56537, magistrado ponente Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ de la Honorable Corte Suprema de Justicia, citando los fallos CSJ SL17300-2014- CSJ SL2138-2016- CSJ SL3892-2016 y Sentencia T 410 de 2014, comulgando con lo anteriormente expuesto, se argumentó:

"Precisado lo anterior, corresponde dilucidar si el Tribunal equivocó la intelección de las disposiciones señaladas por la censura, por entender que el artículo 72 de la Ley 90 de 1946, impuso al empleador demandado la obligación de aprovisionar el capital necesario para satisfacer el aporte que respaldaría la cobertura por IVM, una vez el Instituto de Seguros Sociales asumiera tal contingencia, con independencia de que las empresas del sector petrolero solo fueron llamadas a inscripción de sus trabajadores con la entrada en vigencia de la resolución 4250 de 1993, el 1 de octubre de 1993, o que, incluso, en algunas poblaciones, tal llamado sólo se produjo el 1 de abril de 1994.

La empresa demandada considera que la citada disposición legal no impuso la obligación de aprovisionamiento descrita, mucho menos, antes del llamado a inscripción o de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Pensar lo contrario, estima, significaría mezclar los diferentes regímenes pensionales y crear una «obligación retroactiva» a cargo del empleador, en detrimento de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la Ley, más aún si se tiene en cuenta que en el caso bajo estudio, un buen número de los contratos de trabajo acreditados en el proceso, terminaron antes del 1 de octubre de 1993 y para esta fecha, el trabajador no cumplía los requisitos para acceder a la prestación por vejez.

Para dirimir la controversia, importa recordar que según la postura actual de la Sala de Casación Laboral, aun cuando no se trate de ausencia de afiliación por omisión, sino por falta de llamado a inscripción, el empleador tiene a su cargo el cálculo actuarial derivado del tiempo de servicios prestado sin cobertura del Instituto de Seguros Sociales. Así se precisó en la sentencia CSJ SL17300-2014, en los siguientes términos:

Sin embargo, a juicio de esta Corte el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no traduce, como lo afirma la empresa, en la total ausencia de responsabilidades ni obligaciones por los períodos efectivamente trabajados por el empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la exégesis del 1613 del Código Civil, porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.

El artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer (...); de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al empleador de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, relacionadas con las prestaciones del trabajador.

En efecto, el concepto de que no existía norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el período en que no existió cobertura del I.S.S., equivale a trasladar al trabajador las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, solución que no se compadece con el contexto de un ordenamiento jurídico que parte de reconocer un desequilibrio en la relación contractual laboral, en tanto esos períodos no cotizados tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación.

Desde luego, el «mejoramiento integral de los trabajadores», que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, antes que existir aquel postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.

Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustre ese mismo derecho.

El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.

Por demás, la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede tener tan drástica repercusión frente a derechos sociales y, si bien podría oponerse la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador, principios y valores de orden superior deben prevalecer en casos como el presente.

Aunque las reflexiones transcritas se expresaron a la luz del literal c) del artículo 33 original de la Ley 100 de 1993 - reiterado en el c) del artículo 9 de la Ley 797 de 2003- y bajo el supuesto de que la relación laboral se hallaba en ejecución cuando comenzó a regir el nuevo sistema integral de seguridad social, no puede perderse de vista el carácter general y comprensivo de las reglas sentadas en esa oportunidad, que ahora sirven de apoyo para afirmar que en el caso bajo estudio, es irrelevante si los contratos de trabajo acreditados en el expediente subsistían o no al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues aún antes de esta, los empleadores tenían sobre sus hombros las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores, como también lo entendió la Corte en sentencia CSJ SL2138-2016, así:

(...) ese presupuesto de vigencia del contrato de trabajo, en una época determinada, deviene innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social que ya se han reseñado, pues la obligación de afiliación es permanente e incondicional, a la vez que encuentra su causa en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL, 30 Sep 2008, Rad. 33476), sin que en ello influya, en principio, la época en la que se mantuvo vigente la relación laboral.

Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones.

Cabe decir también que la Corte Constitucional, haciendo eco, entre otras, de la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que «...el juez de la causa concreta debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre el aparte normativo "siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" contenida en el literal "c"

parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en la expresión similar contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; y ordenar en su lugar el traslado del valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado por el trabajador.» Sentencia T 410 de 2014.

Lo expuesto, permite concluir que la razón no está del lado de la compañía recurrente, en tanto sus argumentos colisionan contra el principio de la protección integral de la seguridad social a favor del trabajador, sobre el cual también se ha pronunciado la Sala en el contexto del llamado postrero a afiliación del sector petrolero, como puede leerse en la Sentencia CSJ SL3892-2016:

Así fue como esta corporación reconoció el principio de la protección integral de la seguridad social al trabajador subordinado, la cual se logra a través de la entidad de la seguridad social respectiva, siempre y cuando se den las exigencias legales y reglamentarias a cargo del empleador, en cualquier evento en que él deba la atención de riesgos, esto es por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la seguridad social ante la falta de cobertura del ISS, o por la omisión del responsable ya sea en la afiliación o en el pago de las cotizaciones debidas, o porque, como sucede en el caso que ocupa la atención de la Sala, se trata de una empresa que pertenece al sector petrolero que fue llamado a afiliarse mucho después, a partir del 1º de octubre de 1993.

Y tales exigencias deben servir para garantizar que el empleador responda al ISS por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo por su cuenta, pues solo en ese evento él puede liberarse de la carga que le correspondía; sobre todo porque no puede imponérsele al trabajador que, ante la asunción de los riesgos de invalidez, vejez y muerte por el nuevo ente de seguridad social, los cuales estaban en cabeza del empleador al momento de la subrogación, pierda el derecho adquirido, con base en el artículo 260 del CST, a que sus tiempos de prestación del servicio como trabajador subordinado sean computados para obtener la pensión y tenga que comenzar de cero ante el nuevo sistema, y quedar como si no hubiese estado aplicando para conseguir una pensión, a causa de la implementación del nuevo régimen de ese entonces, el cual justamente fundamenta la adquisición de este derecho vitalicio en la suma de cotizaciones al sistema, con independencia de si prestó sus servicios o no ante un mismo empleador.

Queda claro, entonces, que el cambio legislativo que dio lugar a la subrogación de las obligaciones en materia pensional, que se encontraban en cabeza de los empleadores, no conduce a que el trabajador deba recomenzar los esfuerzos adelantados hasta ese momento con su labor diaria, con miras a asegurar su retiro en condiciones dignas; la postura contraria, sostenida por la censura, conllevaría desconocer derechos adquiridos o en vía de consolidación bajo una expectativa legítima.

Así las cosas, la sentencia gravada se acompasa con lo adoctrinado por la jurisprudencia del trabajo, por manera que la censura no demostró los errores de orden jurídico que pregonó en los cargos estudiados; las demás preocupaciones expuestas en el primer cargo, relacionadas con el carácter «incommensurable desde el punto de vista económico» de la obligación impuesta por el Tribunal y la posibilidad de poner «en serio peligro la inversión nacional y extranjera en actividades que generan empleo», no pueden ser estudiadas al abrigo de la normativa aplicable al caso, en tanto corresponden a una disertación que escapa al control de legalidad de la sentencia, que es lo que compete a esta Sala de Casación

Laboral, a más que, como se dijo en la primera de las decisiones citadas, el trabajador no tiene por qué asumir los efectos nocivos de una eventual imprevisión legislativa.” Cursiva fuera de texto.

Es claro entonces que desde la misma creación del instituto de seguros sociales, se creó una obligación a los empleadores de retener, y resguardar de forma periódica, los dineros destinados a los aportes para el cubrimiento de los riesgos del invalidez, vejez y muerte, que asumiría la institución en lo sucesivo amparando así la financiación de las posibles pensiones que le asistieran a los empleados, obligación que es imprescriptible por tratarse de dineros propios de la seguridad social y que pertenecen directamente al empleado afiliado.

2._ INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

La Ley 100 de 1993, creó una nueva vertiente para que los empleados activos pudiesen verse amparados por las prerrogativas pensionales al instante de acaecimiento de cualquiera de los riesgos cubiertos por el sistema, a dicho nuevo conjunto de entidades, normas y procedimientos se le otorgó el nombre de régimen de ahorro individual con solidaridad (Título III, Capítulo I, Artículo 59, Ley 100 de 1993), el cual competiría directamente con el régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el Extinto ISS, hoy COLPENSIONES. (Título II, ley 100 de 1993)

El naciente régimen, con sus diferentes modalidades (Título III, Capítulo V), garantizó a sus afiliados el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales generadas por los riesgos de Cubrimiento (Invalidez, Vejez, y Muerte), creando una “*autonomía*” en su escogencia, la cual depende de las expectativas de los afiliados respecto de su futuro asistencial, pero siempre guardando estricto cuidado en el respeto por las formas inmersas en la ley.

Como guardianes de dicho régimen se autorizó la creación de entidades administradoras, permitiendo por primera vez en la historia de nuestro país, la participación de personas de derecho privado en la administración de recursos destinados al pago de pensiones. Capítulo VIII., Artículo 90:

"ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, cuya creación se autoriza.

Las sociedades que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes administren fondos de cesantía, están facultadas para administrar simultáneamente fondos de pensiones, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Las entidades de derecho público del sector central o descentralizado, de cualquier nivel territorial, podrán promover la creación o ser socias de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones.

También podrán promover la constitución o ser socias de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones las entidades del sector social solidario,

tales como cooperativas, organizaciones sindicales, fondos mutuos de inversión, bancos cooperativos, fondos de empleados y las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar directamente o a través de instituciones de economía solidaria podrán promover la creación, ser socias o propietarias de sociedades administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía, en los términos de la Ley. A efectos de lograr la democratización de la propiedad, las Cajas de Compensación Familiar deberán ofrecer a sus trabajadores afiliados en término no mayor a cinco años la titularidad de por lo menos el 25% de las acciones que posean en las respectivas administradoras, conforme a los reglamentos. El plazo de cinco años se contará a partir de la constitución de la sociedad administradora."

Existiendo una dualidad de regímenes pensionales se permitió a los afiliados la escogencia *libre y voluntaria* del régimen y de la entidad que administraría los recursos destinados al cubrimiento de sus prerrogativas pensionales, así mismo se introdujo una sanción a quien obstruyera de forma alguna la escogencia del mismo, sanción consistente en multa, y generadora de ineficacia de la respectiva afiliación, y como consecuencia el empleado quedaría libre de escoger nuevamente el régimen y la entidad que administraría sus recursos (Artículo 13 literal b y 271 de la ley 100 de 1993)

De la misma manera el numeral 1 del artículo 93 del Decreto 663 de 1993, aplicable a las Administradoras de Fondos Pensionales, consagraba:

"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado."

A los diferentes fondos pensionales guardianes de los regímenes consagrados en la Ley 100 de 1993, se les permitió la libre competencia, ello conllevó a una pugna por el acaparamiento de la mayor cantidad de afiliados, no obstante, dada la posición desventajosa del empleado respecto del desconocimiento del sistema, derechos, garantías, benevolencias e inconvenientes de los diferentes regímenes, se introdujo una obligación para aquellos que detentaban una posición de poder, es así que desde su fundación las AFP, han tenido el deber de permitir al empleado la escogencia de la opción que más se ajustará a sus intereses de manera libre y voluntaria, escogencia aceptada al ser receptores de la información suficiente y transparente, proporcionada por la AFP, en la cual se lograría demostrar al empleado las diferentes ventajas y desventajas del sistema, por consiguiente cualquier actuación irregular que permitiese crear en el empleado la sensación de mejores calidades, cuando las mismas fuesen contrarias a la realidad, debe verse como una forma directa de intromisión en la escogencia libre y voluntaria del afiliado, actuación que invalida inmediatamente la afiliación de que fuese objeto el empleado, produciendo de contera su ineficacia. Al respecto en sentencia SL4360-2019, se consagró:

"Finalmente, la ineficacia en sentido estricto supone un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que "la ineficacia en sentido propio o restringido, consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez".

En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando "el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto".

De acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Dicho atentado o trasgresión no necesariamente versa sobre las acciones desplegadas por la AFP, tendientes a cautivar al empleado respecto de los beneficios de la afiliación, cualquier acción u omisión debe verse como un atentado grave contra la diligente información, clara, suficiente y transparente que se demanda de la norma para poder ser declarado eficaz la respectiva afiliación. En sentencia CSJ SL3464-2019 se dijo:

"Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un "engaño", "artificio" o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a "cualquier forma" de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación."

3._ REPARACIÓN INTEGRAL

en reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, estableció reglas para que, en caso de no ser procedente el traslado por ineficacia, el pensionado pudiese solicitar la reparación integral de los perjuicios ocasionados por la AFP, cuando esta, de forma errónea, hubiese persuadido al afiliado al traslado, ofreciendo prebendas no claras y omitiendo su deber de información clara, trasparente y oportuna, al respecto manifestó:

"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener sureparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionad considera que la administradora incumplió su deber

de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los Radicación n.º 84475 SCLAJPT-10 V.00 19 daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.” Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SL373-2021 Radicación n.º 84475 Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En dicha jurisprudencia también se estableció que el termino de perención de la acción de reclamación era igual al termino de las acciones ordinarias, contabilizado desde el momento en el cual se causó el derecho “**En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado**” no obstante siendo un caso similar al tocante, no reviste las mismas aristas, lo anterior por cuanto aunque el derecho de mi prohijado fuese reconocido en el 2016, a la fecha no existe certeza de cual es el perjuicio ocasionado, ello atendiendo que existe un derecho reconocido incompleto mismo que se conjugará en su totalidad una vez la entidad accionada ESTRELLA INTERNACIONAL, cancele los emolumentos concernientes al tiempo servido por mi prohijado entre los años 1981 a 1994, situación que conllevaría a una reliquidación de la mesada pensional, permitiendo en dicho instante poder determinar el daño causado por la AFP a mi prohijado con la inducción al error del cual fue objeto, sin embargo aunque dicho beneficio pensional aumente, nunca será igual al que le hubiese podido corresponder en el régimen de prima media con prestación definida, el cual con el promedio salarial de mi prohijado y el monto de semanas efectivas cotizadas oscilaría en un monto superior a CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/C, pero solo podremos apreciar el daño en toda su magnitud, al finalizar la presente acción o hasta cuando la accionada INGERESER hoy ESTRELLA INTERNACIONAL, cancele lo adeudado por concepto de cotizaciones.

4._ ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.

Mi prohijado laboró para la empresa INGESER, desempeñando diferentes labores al servicio de dicha compañía, entre ellas se desempeñó diferentes cargos; durante el periodo de la relación laboral comprendido entre 1981 y 1994, , al no estar obligada a afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social en pensión administrado por el Extinto ISS, nunca canceló el respectivo aporte, más si descontaba de forma periódica a mi poderdante el porcentaje correspondiente destinado a subsidiar el auxilio pensional que en teoría cubriría llegado el momento de cumplimiento de requisitos, no obstante debido a la terminación de la relación laboral con antelación al cumplimiento de los requisitos 20 años de servicios para acceder al beneficio de manera directa, esta se abstuvo de garantizar el pago respectivo por el tiempo servido, incluso llegado el momento de llamado a afiliación por parte del ISS, la empresa, no reportó la existencia de relación laboral alguna que hubiese sostenido con mi prohijado, argumentando que no existía obligación cotizacional respecto de los empleados que hubiesen terminado la relación laboral antes de su llamado a

afiliación, por consiguiente, dicho interregno servido no ha podido ser contabilizado para efectos de acceder al beneficio pensional de vejez, convirtiéndose en una violación de los derechos que le asisten a mi mandante, haciendo su condición más gravoso.

Como se mencionó en el aparte pertinente, existe una obligación legal y contractual por parte de las empresas dedicadas a la actividad petrolera de cancelar oportunamente los aportes por el tiempo servido por sus empleados, independiente de que la relación laboral hubiese finiquitado con antelación a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, ello basándonos en los reglados por el artículo 72 de la ley 90 de 1946, ampliamente explicada por los falladores de cierre y que son citadas en el presente.

Así pues es obligación de la empresa proceder al pago de los aportes por el tiempo servido por el señor NAFAR dicha compañía, no puede existir otra explicación más garantista que ampare los derechos de mi prohijado, máxime cuando está en juego el derecho pensional de vejez generado por el avenimiento de la edad, misma que resta fuerzas físicas y mentales a la persona que impide la consecución de recursos por sus propios medios, así como su mínimo vital y móvil. Tal como fue precisado en otrora, no puede utilizarse al tocante las disposiciones normativas contenidas en el literal c del artículo 33 de la ley 100 de 1993, por cuanto dicha redacción, además de ser posterior a la ley 90 de 1946, no cubre la situación vivida por el gremio de trabajadores petroleros, máxime cuando la misma ofrece una interpretación retrograda, no progresista respecto de los derechos laborales de los empleados, aunado a ello el principio de favorabilidad invalida su uso para efectos de analizar casos como el tocante.

Con el conocimiento que precisaban las AFP, respecto de los inconvenientes sufridos por los exempleados de la industria petrolera, procedieron a enfilar a sus asesores con la finalidad de captar la mayor cantidad de afiliados. Tal como se mencionó en el acápite de hechos, mi prohijado, en el año 1995, fue abordado por asesores adscritos a esta empresa, quienes hicieron manifestaciones erróneas, alejadas de la realidad, que crearon en mi prohijado una especie de convencimiento respecto de los beneficios superiores que le asistirían al acceder al cambio de régimen. Nunca le fue informado que su derecho pensional, al instante de acceder al mismo, le iba a resultar inferior al salario devengado, en suma casi ínfima que imposibilitaría la continuidad de sus condiciones de vida; le fue asegurado que el tiempo servido a INGESER con antelación al año 1994 le sería reconocido por ellos, hecho que nunca sucedió.

No solo fue producto de engaños que procedió a acceder a su traslado, si no de omisiones de información vital que hubiese impedido que el señor NAFAR tomara esa decisión, dicha desinformación fue mantenida en el tiempo, al punto de asesorar a mi prohijado en el año 2015 de que accediera a su derecho pensional anticipado, y sobre un salario muy por debajo de sus ganancias, sin informarle que nada se había hecho respecto del tiempo servido con anterioridad a 1994, situación a la cual accedió mi prohijado dada su precariedad económica, pero que le trajo consigo desconsuelo y desazón, ello por cuanto en ese momento entendió que su vida laboral, al haberle dedicado gran parte de su existencia en condiciones extremas, para el beneplácito y avance de la sociedad, no era retribuida en la forma prometida.

Así pues es claro que mi prohijado sufrió un engaño tanto por acción como por omisión de parte de la AFP, engaño que resulta en la ineficacia de la vinculación que realizase, permitiéndole su retorno al extinto ISS, hoy COLPENSIONES, entidad que debe reconocer el derecho pensional de vejez sumando el tiempo cotizado a las AFP equivalente a 954 semanas, y el tiempo servido a INGESER.

La liquidación de su derecho debe realizarse sobre el promedio de lo devengado en los últimos 10 años laborales, monto que arrojaría una suma superior a lo reconocido por la AFP COLFONDOS, y que propugnaría por el mínimo vital y móvil del señor NAFAR.

No obstante lo anterior y retomando lo dicho en el numeral 3 de la presente acción, de no proceder el retorno de mi prohijado al régimen de prima media con prestación definida, debe ser procedente la reparación integral por los perjuicios ocasionados, derecho que aún no prescribe atendiendo las directrices de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, quien estableció que el termino de prescripción de esta petición empezaría a contabilizarse a partir del instante en el cual el daño fuese apreciable en toda su magnitud, mismo que se podrá dilucidar una vez la accionada INGESER HOY ESTRELLA, cancele la cotizaciones por el tiempo servido entre 1981 a 1994, y dicho dinero permita una reliquidación del derecho pensional de mi prohijado, pudiendo en ese instante analizar la diferencia entre la pensión reconocida y la que le hubiese podido corresponder.

Conforme con lo expuesto es clara la procedencia y reconocimiento de los derechos que le asisten a mi mandante, respetando el Principio de Favorabilidad, los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a las personas de la tercera edad.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR INEFICAZ el traslado que hiciese mi prohijado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

SEGUNDA: Se retorne al señor NAFAR al régimen que se encontraba afiliado de manera primigenia, es decir, el solidario de prima media con prestación definida, siendo el extinto ISS hoy COLPENSIONES el encargado de administrar sus fondos pensionales.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la AFP COLFONDOS, trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, semanas y rendimientos generados por las cotizaciones que efectuó mi prohijado en su vida laboral y las cuales se encuentran en su poder.

CUARTA: Que se ordene a ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, el pago de los aportes a COLPENSIONES, por el tiempo servido a dicha compañía desde el 25 de Enero de 1981 hasta el 30 de noviembre de 1993 y sobre el ingreso devengado por mi prohijado.

QUINTO: Que se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la mesada pensional de vejez a mi prohijado, sobre el promedio resultante de los últimos diez años de cotización, a partir del cumplimiento de la edad exigida por el régimen de prima media con prestación definida

SEXTA: Que se ordene el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las sumas no canceladas oportunamente por el ISS, desde el instante en que se hizo exigible la obligación.

SÉPTIMA: Lo que ultra y extrapetita resulte probado.

OCTAVA: Se compulsen copias con destino al ministerio del trabajo para que dicha entidad investigue la actuación de la AFP COLFONDOS S.A, e imponga la respectiva multa de que trata el artículo 271 de la ley 100 de 1993, concebida por atentar contra la escogencia libre y voluntaria de régimen pensional por parte de mi prohijado.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de no ser procedente el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, solicito:

PRIMERA: Declarar a la AFP COLFONDOS S.A. como responsable del traslado de mi prohijado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en detrimento de los derechos de mi prohijado, y utilizando maniobras engañosas.

SEGUNDA: condenar a la AFP COLFONDOS.A. a pagar en favor de mi prohijado la respectiva indemnización integral como generador del error inducido a mi prohijado y que a la postre derivo en el reconocimiento de derecho pensional en suma inferior a la que le hubiese podido corresponder de haber accedido a su derecho pensional en el régimen de prima media con prestación definida, indemnización que se calcula en la siguiente tabla:

Pensión reconocida	Pensión Colpensiones	Diferencia mes	Fecha cumplimiento edad pensional.	Total tiempo estimado de disfrute del derecho pensional	Total diferencia mesadas año (13 mesadas)	Total indemnización por el tiempo estimado de disfrute de pensión
820.000	\$4.000.000	\$3.180.000	11 de marzo de 2019	12 años (144 meses)	\$41.340.000	\$496.080.000

Los perjuicios ocasionados se tasan atendiendo la mesada pensional que le hubiese podido corresponder a mi prohijado de haber permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Se calcula una diferencia mensual desde el instante del cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho (10 de Octubre de 2019), y se liquida atendiendo la expectativa de vida del colombiano promedio del DANE (77.11 años), teniendo un IBL promedio en los últimos 10 años , equivalente a \$6.000.000, y una tasa de reemplazo del 66,5%. Lo anterior por cuanto el perjuicio ocasionado equivale a la diferencia que se causa entre la pensión reconocida y la que le hubiese podido corresponder de no haber efectuado el traslado de regímenes,

se liquida mes a mes totalizando al final del promedio de vida por cuanto el derecho es vitalicio.

por consiguiente a título de indemnización solicito sea condenada la accionada al pago de la suma de \$401.342.916, equivalente a la diferencia de la mesada pensional reconocida y la que le hubiese podido reconocer, pasadas, presentes y futuras. Suma que deberá ser indexada al instante del reconocimiento.

la anterior tabla y petición se hace a título enunciativo, y la indemnización deberá obedecer a la diferencia mensual entre la mesada pensional que le corresponderá a mi prohijado una vez ESTRELLA INTERNACIONAL, cancele las cotizaciones adeudadas, y la que le pudiese haber correspondido en el régimen de prima media con prestación definida, liquidadas desde el instante de cumplimiento de los requisitos, hasta el máximo de vida del colombiano promedio, por cuanto el perjuicio ocasionado es una obligación de tracto sucesivo con repercusiones en el pasado, presente y futuro

NOVENA: Se condene en costas y Agencias en Derecho a las Partes Demandadas.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente, se anexas al expediente y se tenga como pruebas de la presente Acción, las siguientes

1. DOCUMENTALES

- 1.1 Copia Simple de la historia laboral consolidada emitida por la AFP COLFONDOS, contentiva del total de semanas efectivas cotizadas a los fondos pensionales y el monto por el cual se realizaba las cotizaciones.
- 1.2 Copia simple de la certificación laboral expedida por INGESER DE COLOMBIA S.A, hoy ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, por el tiempo comprendido entre el 25 de Enero de 1981 al 31 de Diciembre de 1990.
- 1.3 Copia simple de las certificaciones de ESTRELLA INTERNACIONAL donde se establecen cargos desempeñados y tiempos laborados

Documento que sirve de soporte para demostrar la existencia de la relación laboral entre mi prohijado y la accionada, así como los extremos temporales y los cargos desempeñados, no obstante se debe tener en cuenta que la relación laboral inicio en el año de 1981, como se establece en la carta primigenia de INGESER y no en el año 1983, como lo quiere denotar ESTRELLA INTERNACIONAL.

- 1.4 Carta fechada del 15 de Julio de 2016, de radicado BP-R-I-L-11138-07-16, por medio de la cual reconoce el derecho pensional a mi prohijado.

- 1.5 Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA expedido por la de Cámara de comercio de Bogotá D.C. en donde se indica que su objeto social es la exploración, explotación, transporte o refinación de petróleos.
- 1.6 Certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS**.
- 1.7 Copia simple de la petición elevada a la AFP COLFONDO, solicitando se declarase la ineficacia del traslado que se hiciese a dicha entidad.
- 1.8 Copia simple de la petición elevada a COLPENSIONES, solicitando la ineficacia del traslado, el reconocimiento del tiempo servido a INGESER hoy ESTRELLA 245 de enero de 1981 al 31 de Diciembre de 1995 y el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de dicha entidad.
- 1.9 Respuesta emitida por Colpensiones, del 9 de junio de 2023, bajo el radicado BZ2023_9199302-1601274, a la petición elevada que se enuncia en el anterior numeral.
- 1.10 Historia Laboral de mi prohijado emitida por Colfondos, prueba que determina la falta ausencia de pago de las cotizaciones demandadas a Estrella.
- 1.11 Petición elevada a ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, solicitando el pago de los aportes por el tiempo servido.
- 1.12 Respuesta de la sociedad ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, de numero interno SAL 26 JUR 136, del 14 de diciembre de 2022, en donde niega la petición incoada.

2. PRUEBAS DE OFICIO

Toda vez que se elevo solicitud a la empresa INGESER, hoy ESTRELLA INTERNACIONAL, solicitando el reconocimiento del tiempo servido y en la contestación emitida, omiten información relevante, de manera atenta y respetuosa, y de creerlo necesario, solicito a esta dependencia muy comedidamente, amparándome en el principio de la carga dinámica de la prueba, se sirva solicitar a la empresa ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA:

- 2.1 Certificación real por el tiempo servido pro mi prohijado y los cargos desempeñados al servicio de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, así como el salario devengado.

Lo anterior para determinar el real factor salarial para liquidar el IBC, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del decreto legislativo 284 de 1957, que consagra la identidad de salario para todos los trabajadores la industria petrolera.

1. TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez citar y hacer comparecer al Señor ISNARDO SANCHEZ DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N°13.641.432 expedida en San Vicente del Chucurí, Vecino y residente de esta localidad, ex trabajador de la compañía quien podrá dar fe del tiempo servido a INGESER hoy ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY

VI. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV artículo 74 y subsiguientes Del Código Procesal de Trabajo.

VII. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda en primera instancia, en consideración de la naturaleza Del proceso, Del domicilio de las partes, del lugar donde se efectuó la correspondiente reclamación y de la cuantía, la cual estimo en más de **20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

VIII. ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas
2. Poder a mi otorgado

IX. NOTIFICACIONES

1._ Las de mi prohijado las recibiremos en la Carrera 34 Numero 41-53, barrio el Diamante de la ciudad de Cali. Correo electrónico: luís_nafar@hotmail.com. celular: 313 2855826

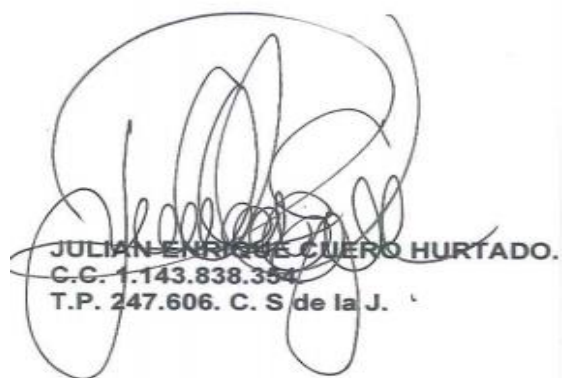
2._ Las mías las recibiré en la Carrera 5ta # 10-63 Oficina 615, Edificio Colseguros dela ciudad de Cali. Celular: 315 7917566. Correo electrónico: orientacion.juridico@gmail.com

3._ la parte demandada COLFONDOS las recibirá en las recibirá en la Cl. 13 #4-25, Cali, Valle del Cauca Teléfono 01-800-0510000. Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

4._ El accionado COLPENSIONES, las recibirá en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

5._ La accionada ESTRELLA en las recibirá en la carrera 17 numero 93ª-02, piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 622 67 88, correo electrónico moviedo@estrellaies.com - mpena@estrellaies.com - jagarcia@estrellaies.com

Atentamente,



JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO.
C.C. 1.143.838.354
T.P. 247.606. C. S de la J.



Gonzalo Gómez <orientacion.juridico@gmail.com>

notificación demanda ordinaria laboral

1 mensaje

Gonzalo Gómez <orientacion.juridico@gmail.com>

10 de octubre de 2023, 11:54

Para: procesosjudiciales@colfondos.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, moviedo@estrellaies.com, mpena@estrellaies.com, jagarcia@estrellaies.com

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Alberto Nafar
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 76001 31 05 017 2023-00333-00

juzgado 17 laboral del circuito de cali

Por medio del presente, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el 1. artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, allego a ustedes los respectivos escritos de la accion bajo referencia

**Contáctenos**

Gonzalo Gómez Naranjo: 3157917566
Gerente General.

Claudia Paola Ramírez: 3174250335
orientacion.juridico@gmail.com
Representante Legal Suplente.

3 adjuntos

poder (3).pdf
169K

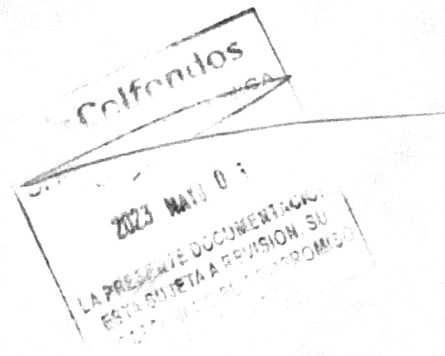


Demanda Colfondos.pdf
543K



pruebas.pdf
21623K

Señores
COLFONDOS
Fondo de pensiones y cesantías.
E.S.M



Asunto: Derecho de petición- solicitud de nulidad de afiliación y traslado de fondos a COLPENSIONES.

LUIS ALBERTO NAFAR mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.246.146 de Puerto Boyacá. Vecino y residente esta ciudad, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, solicito a esta AFP declarar la nulidad del traslado que en el año de 1999 efectué del régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad por ustedes administrado. Solicitud que se sustenta en los hechos que a continuación expreso.

- 1._ En el año 1999, fui abordado por asesores adscritos a la AFP COLFONDOS, quienes valiéndose de su posición de poder, y del desconocimiento, esgrimieron una serie de prerrogativas que le asistirían al trasladarse del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, manifestaciones que consistieron en: *a)* contabilización del tiempo servido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, situación que a su decir no operaba en el régimen de prima media con prestación definida administrado por hoy COLPENSIONES, dado que antes de 1994 estos no habían llamado a vinculaciones a las petroleras, y por ende ese tiempo no iba a ser computado. *b)* una mayor mesada pensional al instante de acceder a su derecho pensional. *c)* el disfrute de su derecho pensional con anterioridad al termino contemplado en el régimen de prima media con prestación definida "menos edad".
- 2._ con base a las manifestaciones realizadas por los asesores de la AFP PORVENIR, consentí (de manera errónea) el traslado de régimen.
- 3._ Acosado por mi situación económica, me dirigí a las instalaciones del fondo de pensiones, quienes erróneamente me asesoran en solicitar la pensión anticipada de vejez: sin hacer el cobro por el tiempo servido a INGESER, y que me hubiese habilitado a solicitar mi traslado de régimen por ineficacia y ser beneficiario del reconocimiento de mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.
- 4._ En el año 2018 me es reconocida mesada pensional de vejez en monto igual al salario mínimo legal mensual vigente, monto ostensiblemente menor al salario que este percibía, y no fue contabilizado en tiempo servido a INGESER ni a con anterioridad a 1994. Situación que resulta perjudicial por afectación directa a su mínimo vital.

1) Deber de información por parte de las AFP.

Con la entrada en vigencia del estatuto de seguridad social integral comprendido en el preceptivo legal de la ley 100 de 1993, el legislador colombiano permitió la injerencia al escenario de la administración de fondos pensionales a las entidades privadas, permitiéndoles administrar uno de los regímenes y competir de

forma clara y abierta, pero con honestidad y transparencia en la captación de afiliados. Las diferencias entre los requisitos para la acceso del derecho, así como el derecho en sí mismo, aunque guarden proporciones, difieren uno del otro, con sus falencias y virtudes, pueden convivir y competir en un escenario neutral que permita a través de argumentos y explicaciones reales de todas las características de cada régimen, características que deben ser desglosadas al afiliado con la finalidad que éste tome la decisión final atendiendo a sus expectativas presentes y futuras, de manera libre y voluntaria.

El artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 establece que La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso lo. del artículo 271 de la presente ley. Sanciones que además de computar una erogación económica a cargo del trasgresor, deja sin sustento y nula la afiliación que posee vicios de consentimiento, permitiéndosele al afiliado de manera libre y espontánea realizar la afiliación a la AFP de su preferencia y que cumpla a cabalidad con sus expectativas.

"ARTICULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador." Negrilla Cursiva y subrayado fuera de texto.

El traslado que efectuase del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad posee vicios de consentimiento, toda vez que la escogencia de este fue realizada atendiendo las manifestaciones erróneas que realizaron los asesores de la AFP, las cuales consistieron en promesas que desbordaban sus competencias, y extralimitaban sus facultades legales, induciendo al error, error que incluso le llevo a pensar hasta la actualidad que su derecho pensional, al ser reconocido por la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, computaba una serie de beneficios monetarios que no guardan coherencia con la realidad.

Al instante de realizar la afiliación para el cambio de régimen los asesores omitieron realizar una explicación concreta de los pro y contra que poseían el régimen de quienes ellos eran representantes, evento que no puede ser cargado a mi, ya que sin estas manifestaciones engañosas y amañadas, nunca hubiese aceptado el traslado de régimen, esto por cuanto mi derecho pensional reviste una serie de garantías mayores en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto ISS hoy COLPENSIONES.

Así las cosas y dada la carencia de validez por vicios del consentimiento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, solicito:

1. Se declare nulo el contrato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Se proceda a liquidar y entregar los dineros provenientes de los aportes para el cubrimiento de los riesgos del IVM, a la administradora colombiana de pensiones, como subrogataria del extinto Instituto de Seguros Sociales, entidad a la cual se encontraba afiliado mi prohijado con anterioridad al contrato que carece de validez legal, ello con la finalidad de que sea analizado y reconocido su derecho en atención a los requisitos del régimen de prima media con prestación definida.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la carrera 34 Numero 41-53 del barrio el Diamante.

Autorizo notificaciones al correo electrónico orientacion.juridico@gmail.com

Atentamente

LUIS ALBERTO NAFAR

C.C. Nº 7.246.145 de Puerto Boyacá

Asunto: Derecho de petición- solicitud de nulidad de afiliación y traslado de fondos a COLPENSIONES. Reconocimiento de tiempo laborado y no cotizado por el empleador, y reconocimiento de la mesada pensional de vejez

LUIS ALBERTO NAFAR mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.246.146 de Puerto Boyacá. Vecino y residente esta ciudad, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, solicito a esta AFP declarar la nulidad del traslado que en el año de 1999 efectuó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad por ustedes administrado. Solicitud que se sustenta en los hechos que a continuación expreso.

1._ En el año 1999, fui abordado por asesores adscritos a la AFP COLFONDOS, quienes valiéndose de su posición de poder, y del desconocimiento, esgrimieron una serie de prerrogativas que le asistirían al trasladarse del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, manifestaciones que consistieron en: *a)* contabilización del tiempo servido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, situación que a su decir no operaba en el régimen de prima media con prestación definida administrado por hoy COLPENSIONES, dado que antes de 1994 estos no habían llamado a vinculaciones a las petroleras, y por ende ese tiempo no iba a ser computado. *b)* una mayor mesada pensional al instante de acceder a su derecho pensional. *c)* el disfrute de su derecho pensional con anterioridad al termino contemplado en el régimen de prima media con prestación definida "menos edad".

2._ con base a las manifestaciones realizadas por los asesores de la AFP PORVENIR, consentí (de manera errónea) el traslado de régimen.

3._ Acosado por mi situación económica, me dirigía las instalaciones del fondo de pensiones, quienes erróneamente me asesoren en solicitar la pensión anticipada de vejez; sin hacer el cobro por el tiempo servido a INGESER, y que me hubiese habilitado a solicitar mi traslado de régimen por ineficacia y ser beneficiario del reconocimiento de mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

4._ En el año 2018 me es reconocida mesada pensional de vejez en monto igual al salario mínimo legal mensual vigente, monto ostensiblemente menor al salario que este percibía, y no fue contabilizado en tiempo servido a INGESER ni a con anterioridad a 1994. Situación que resulta perjudicial por afectación directa a su mínimo vital.

1) Deber de información por parte de las AFP.

Con la entrada en vigencia del estatuto de seguridad social integral comprendido en el preceptivo legal de la ley 100 de 1993, el legislador colombiano permitió la injerencia al escenario de la administración de fondos pensionales a las entidades privadas, permitiéndoseles administrar uno de los regímenes y competir de forma clara y abierta, pero con honestidad y transparencia, en la captación de afiliados. Las diferencias entre los requisitos para la adquisición del derecho, así como el derecho en sí mismo, aunque guarden proporciones, difieren uno del otro, con sus falencias y virtudes, pueden convivir y competir en un escenario neutral que permita, a través de argumentos y explicaciones reales de todas las características de cada régimen, características que deben ser desglosadas al afiliado con la finalidad que éste tome la decisión final atendiendo a sus expectativas presentes y futuras, de manera libre y voluntaria.

El artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 establece que La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso lo, del artículo 271 de la presente ley. Sanciones que además de computar una erogación económica a cargo del trasgresor, deja sin sustento y nula la afiliación que posee vicios de consentimiento, permitiéndosele al afiliado de manera libre y espontánea realizar la afiliación a la AFP de su preferencia y que cumpla a cabalidad con sus expectativas.

"ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o

del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador "Negrilla Cursiva y subrayado fuera de texto.

El traslado que efectuase del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad posee vicios de consentimiento, toda vez que la escogencia de este fue realizada atendiendo las manifestaciones erróneas que realizaran los asesores de la AFP, las cuales consistieron en promesas que desbordaban sus competencias, y extralimitaban sus facultades legales, induciendo al error, error que incluso le llevo a pensar hasta la actualidad que su derecho pensional, al ser reconocido por la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, computaba una serie de beneficios monetarios que no guardan coherencia con la realidad.

Al instante de realizar la afiliación para el cambio de régimen los asesores omitieron realizar una explicación concreta de los pro y contra que poseían el régimen de quienes ellos eran representantes, evento que no puede ser cargado a mí, ya que sin estas manifestaciones engañosas y amañadas, nunca hubiese aceptado el traslado de régimen, esto por cuanto mi derecho pensional reviste una serie de garantías mayores en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto ISS hoy COLPENSIONES.

Así las cosas y dada la carencia de validez por vicios del consentimiento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, solicito:

- 1._ Se declare nulo el contrato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 2._ Se proceda a liquidar y entregar los dineros provenientes de los aportes para el cubrimiento de los riesgos del IVM, a la administradora colombiana de pensiones, como subrogataria del extinto Instituto de Seguros Sociales, entidad a la cual se encontraba afiliado mi prohijado con anterioridad al contrato que carece de validez legal, ello con la finalidad de que sea analizado y reconocido su derecho en atención a los requisitos del régimen de prima media con prestación definida.
- 3._ Se contabilice el servicio a la empresa INGESER hoy ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBI, identificada con NIT 860515770 - 4, por el tiempo servido entre el 25 de Enero de 1981 al 31 de diciembre de 1994, y que no fue abonado por dicho empleador.
4. se reconozca por parte de esta entidad la respectiva mesada pensional de vejez

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la carrera 34 Numero 41-53 del barrio el Diamante,

Autorizo notificaciones al correo electrónico orientacion.juridico@gmail.com

Atentamente



LUIS ALBERTO NAFAR
C.C. N° 7.246.146 de Puerto Boyacá